

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-00350** 00

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes el emplazamiento realizado por la secretaría de este despacho conforme lo establecido en el precepto 108 del Estatuto Procesal y canon 10 del Decreto 806 del 2020 a las demandadas Mireya e Islen Carvajal Daza -archivo digital 15-

No obstante lo anterior y atendiendo la manifestación del apoderado del demandante la cual se entiende bajo la gravedad de juramento -archivo digital 17-, con el fin de garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso de las emplazadas, este despacho se abstiene de designarles curador ad-litem y se insta al togado para que proceda a integración del contradictorio notificando a las encartadas en las direcciones físicas y electrónicas informadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00030-00.

Atendiendo la misiva arribada -archivo digital 02- y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION** del **CREDITO** que aquí se persigue y que le hiciera **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "CEDENTE"** a **AECSA S.A "CESIONARIO"**.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **AECSA S.A.**, respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada María Bautista de Sánchez, en los mismos términos de la ratificación enunciada en la cesión.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00289-00

1. Atendiendo la manifestación de las partes de aplazar la audiencia programada a fin de poder seguir ajustando los términos de la conciliación, esta sede judicial con fundamento en lo establecido en el inciso 2 del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., accede a esa petición.

En consecuencia, fija la hora de las 2:30 P.M. del día 1 del mes de diciembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

2. Se requiere a las partes de la demanda principal, a fin de que también realicen diligencias, a fin de verificar el límite de la medida decretada dentro del expediente No. 17001400300920190079400, por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00550** 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá el 05 de agosto de 2.021 -archivo digital 05 – Carpeta 3 Cuaderno Tribunal-.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00550** 00

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de mayor cuantía y conforme lo establecido en el precepto 73 del Estatuto Procesal, este despacho previo a pronunciarse sobre la petición que antecede -archivos digitales 01 a 08- requiere a la demandada, para que comparezca y haga las solicitudes que considere necesarias a través de apoderado judicial.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0603-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el extremo pasivo, contestó la demanda, e invocó reconocimiento de mejoras.
2. De la solicitud de reconocimiento de mejoras, realizada por la parte pasiva (archivo 04), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. (Artículo 412 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00823-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Dra. MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS aceptó el cargo de abogada de Amparo de Pobreza de la señora María Consuelo González Segura (archivo 42), y que por secretaría se remitió copia del link del expediente digital (archivo 43).

Frente a la manifestación que hace la demandada, de las razones por las cuales no se contestó la demanda (archivo 39), por **secretaría** infórmesele que cualquier solicitud que realice a esta sede judicial, deberá realizarla a través de la abogada designada para este caso, sumado a que cualquier aclaración al respecto, resulta extemporánea.

Para continuar con la audiencia que trata el artículo 373 del C.G. del P., se señala el día **1** del mes de **MARZO** del año **2022**, a partir de las **9 AM**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00055-00

Frente a la solicitud de remate elevada por la parte actora (archivo 07), se le pone de presente que no se tiene conocimiento de la diligencia de secuestro. Una vez se arrimen las diligencias, se resolverá lo pertinente.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Jony Paul Rasmussen Escobedo como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 09).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00055-00

Frente a la oposición al secuestro presentada, no se hará pronunciamiento alguno para este momento procesal, habida cuenta que esta sede judicial no tiene conocimiento de la diligencia de secuestro, siendo prematura su solicitud.

No obstante, lo anterior, se requiere a la Alcaldía de la Localidad de Engativá, para que, en el término no mayor de 8 días, proceda a arrimar las diligencias del despacho comisorio, de conformidad con la comisión No. 0038, que al parecer realizó el 23 de agosto de los corrientes. Ofíciase. **Por secretaría** remítasele copia de los folios 108 a 112 del archivo 01.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00398- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 16 de diciembre de 2020.

Segundo. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto. - Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00418-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BBVA COLOMBIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA ALBARAN PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$162'227.992,80 por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$6'287.234,00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Nilia Faride Buitrago Muñoz, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00428-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de GERMÁN CAMILO PERDOMO GUILOMBO y en contra JENNY ANDREA TABORDA HURTADO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$350´000.000 por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Edgar Andrés Velásquez Barragán, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00430-00

Subsanada la demanda y como ésta reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de:

- NAZLY PACHON FUENTES
- LUZ FANNY PACHON FUENTES

Por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 204119046037 -fls. 11 a 18 archivo digital 01-

1. \$105´637.751.00 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. \$7´783.094,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Pagaré 202300000106 -fls. 19 a 22 archivo digital 01-

3. \$ 77´939.865.00 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

4. \$6´811.742.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería al abogado Germán Jaimes Taboada, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00431-00

I. Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto calendarado a 22 de septiembre de 2021, frente a la negativa de librar mandamiento sobre las facturas báculo de esta acción, cumple realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es decir, que quien aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al juez con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art. 430 del C.G. del P.), toda vez que, si el documento o título ejecutivo no reúne los requisitos aludidos, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

Resulta preciso destacar que el juez de conocimiento al momento de proferir mandamiento de pago y, aún al momento de dictar sentencia, tiene la obligación de revisar que los documentos que como título se alleguen con la demanda cumplan a cabalidad las exigencias que se le predicen a los documentos habilitados para la ejecución.

2. En lo que tiene que ver con la factura cambiaria de compraventa como título valor, la Ley 1231 de 2008 entró a incluir como requisitos adicionales a los contemplados en los artículos 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
- ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Preciso resulta anotar que, en adición a lo anterior, estableció que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados.

2. 1 Ahora bien, en lo que atañe a la aceptación de las facturas, es claro que al tenor del artículo 773 del C. Co Modificado por la Ley 1231 de 2008 art. 2º, ésta puede ser:

- i) **Expresa:** cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo consiente en el cuerpo de la factura o en documento separado físico o electrónico, al igual que deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.
- ii) **Tácita:** tiene lugar cuando una vez presentada al comprador o beneficiario del servicio, éste no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título.

3. Descendiendo al *sub examine*, se advierte que las facturas allegadas con la demanda carecen de la aceptación de la obligación que tales contienen:

Mírese, frente a lo anterior, que las prenombradas facturas no fueron aceptadas por la sociedad ejecutada, ya que no se divisa sello de recibido, nombre y/o identificación de la persona encargada de recibirla.

Ahora, si bien el demandante refirió que la radicación de estas fue **vía web**, lo cierto, es que el pantallazo de un correo no deriva una aceptación por parte de la ejecutada, teniendo a su alcance el hacer uso de la aceptación tácita (núm. 3º del art. 5 del Decreto 3327 de 2009), que tampoco se evidencia de su tenor literal los presupuestos para ello.

Lo anterior, en la medida que, resalta el despacho, no pueden confundirse los requisitos generales y esenciales para que un documento sea considerado título valor, como el de la especie de la factura cambiaria que nos ocupa, con los supuestos de la aceptación establecidos para el nacimiento de la obligación del comprador o beneficiario del servicio, surgida de manera expresa con su firma o tácita atendiendo los presupuestos que el legislador estableció para ello.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del radicado No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, sostuvo:

“Siguiendo lo dicho, para ahondar el tema de la **“aceptación”**, se tiene que mediante el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5°, lo siguiente:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”. (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

Corolario de lo brevemente expuesto mantendrá la decisión cuestionada, por lo que se concederá el subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 438 *ejusdem*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que en subsidio se presentó, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala de Decisión Civil del aludido Tribunal. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00433-00

SUBSANADA la demanda, ADMÍTASE el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL) del BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA:

- LUZ ARELIZ BETANCOURT ACUÑA

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00434-00

Se ADMITE la presente demanda VERBAL formulada por WILLIAM ALONSO TALERO RIVERO contra HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLÓREZ.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Préstese caución por la suma de \$50'000.000,00 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce al abogado Javier Augusto Delgadillo Niño, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00503-00

De acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1116 de 2006, se inadmite la precedente demanda para que en el término de diez (10) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. acredite en debida forma la condición de comerciante (numeral 1° artículo 19 del C.Co).

2. Atendiendo el artículo 9.1. de la Ley 1116 de 2006, indique y acredite la relación de dos o más acreencias que superen los noventa (90) días, pues las señaladas, no se divisa cumplido lo anterior, amén que tampoco se advierte por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.

3. Atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, arrime junto con la presente solicitud del proceso de reorganización, la certificación emitida por el contador, en el que indique que el deudor, lleva la contabilidad regular de sus negocios, de conformidad con el Decreto 3022 de 2013 y normas vigentes.

4. Arrime la certificación en la que indique si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, de ser así, deberá tener aprobado el cálculo actuarial y acreditar que está al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles. (numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006).

5. Efectúe un plan de negocios de reorganización en el que contemple la reestructuración financiera, organizacional, operativa que conlleve a solucionar las razones por las cuales se inicia este trámite, (núm. 6, art. 13, Ley 1116 de 2006).

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 y del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, realice una memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia, debidamente determinado, clasificado y numerado.

7. Arrime la certificación en donde se indica que el deudor posee o no bienes muebles o inmuebles que sean objeto de garantías reales en el proceso, otorgado garantías o suscrito sobre sus bienes mecanismos de pago directo.

8. Adicionalmente, el deudor deberá clasificar los bienes en garantía como necesarios o no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, acompañar la información referente a los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo que se encuentren en curso contra el deudor y que afecten sus bienes en garantía, sean estos necesarios o no para el desarrollo de la actividad económica.

9. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00505-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. Documento, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4°, art. 26 del CGP).
3. De acuerdo con lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso aporte certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la litis que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible y, además, cuya expedición no resulte superior a treinta (30) días.
4. Teniendo en cuenta que las partes no tienen la propiedad completa como se desprende en la anotación 14 del certificado del registrador, adecúe las pretensiones del libelo o en su lugar indiquen si ya le levantó el usufructo que recae sobre el inmueble materia de división.
5. En virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de las Escrituras referidas en las anotaciones 4 y 13 del certificado de tradición y libertad, como quiera que la norma en comento, indica que aparte del certificado del registrador también deberá allegar la prueba en la cual se acredita la calidad de condueños.
6. Pese a que se indica en la demanda que la parte pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00539-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Atendiendo la literalidad del pagaré, adecue el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda dirigiéndolas contra el obligado cambiario. Lo anterior por cuanto del cartular no se advierte la firma de Liliana María Salazar Saldarriaga como persona natural.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Pujan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00541-00

I. Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento declarar la falta de competencia.

II. INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 300 del Código General del Proceso, arrime el avalúo del bien materia de expropiación, pues el arrimado perdió vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018.
2. Atendiendo que la hoja de reparto No. 091 del libelo, que llegó en primera oportunidad al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cereté, tiene fecha del 28 de octubre de 2021, acredite en debida forma, la fecha en que presentó esta demanda a la oficina judicial de reparto respectiva.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ